

# Independencia de los jueces y asociacionismo: la experiencia portuguesa

Luis NORONHA NASCIMENTO

La Asociación Sindical de los Jueces Portugueses (ASJP) está hoy reconocida en Portugal como uno de los pilares importantes del mundo judicial, con un peso específico creciente en las decisiones político-legislativas que se dictan o se pretenden dictar.

Hasta tal punto, que en los últimos cuatro años de los Gobiernos de mayoría absoluta que Portugal ha tenido entre 1987 y 1995, cuando se intentó en distintas ocasiones fragmentar la organización judicial, dividir a los jueces y controlar el Consejo Superior de la Magistratura (CSM) la Asociación Sindical fue el principal baluarte de toda la resistencia y vino a conseguir desmontar, pieza a pieza, el puzzle que el Ejecutivo pretendió construir.

Durante ese período de confrontación abierta la Asociación Sindical fue acusada sucesivamente por los órganos políticos de ganar un poder preocupante en el conjunto de la organización judicial y de controlar —gracias a las elecciones que ganaba sistemáticamente— el Consejo.

Este fue el discurso que el Ejecutivo utilizó para intentar subvertir los principios de independencia de los jueces portugueses, que consideramos, además, uno de los sistemas más avanzados que conocemos: la Asociación y el Consejo están en las manos del mismo grupo de jueces, hay que acabar con ese monopolio, hay que modificar la composición del Consejo, "politizándola" y alterando su sistema electoral de manera que se evite que la Asociación gane sistemáticamente las elecciones.

Tal fue el discurso del poder.

Por detrás de él, haciendo un llamamiento, como siempre acontece en situaciones similares, a principios de legitimación democrática, estaba, sí, la preocupación por disminuir drásticamente la independencia orgánica de los jueces, "domesticando" al Consejo a través de un nuevo método electoral e influyendo, con el tiempo, en la propia independencia funcional del juzgador.

Varios fueron durante el cuatrienio 1991/1995 los grandes conflictos abiertos entre los jueces y el ministro de Justicia: el primero, relativo al sistema de guardias de fin de semana, que iniciado en 1991 aún se arrastra hoy, llevó al Supremo Tribunal de Justicia (STJ) a declararlo inconstitucional y que provocó una paralización de los jueces en los fines de semana durante cerca de dos años; el segundo, relativo al decreto que pretendió alterar todo el sistema electoral para la elección del Consejo, se prolongó desde mayo de 1992 hasta agosto de 1993, y terminó con la decisión del Tribunal Constitucional (TC) declarándolo inconstitucional, teniendo por medio un referéndum nacional entre los jueces, que

rechazaron el sistema propuesto con una votación del 82,5 por 100 y una huelga decretada por la Asociación Sindical (en Marzo de 1993) que paralizó todos los Tribunales portugueses, desde el Supremo Tribunal de Justicia hasta el más pequeño tribunal, con un seguimiento global del 95 por 100 (ésta fue la segunda huelga decretada por la Asociación Sindical: la primera tuvo lugar en los días 5, 6 y 7 de diciembre de 1988, paralizó también todos los tribunales, tuvo también una adhesión del 95 por 100 y lo fue poco después de que la nueva generación de jueces hubiera ganado definitivamente la Asociación Sindical en las elecciones de marzo de 1988); el tercero, relativo a la revisión constitucional de 1994 que terminó por resultar frustrada, pero donde el ministro de Justicia intentó suprimir el Consejo sustituyéndolo por otro órgano integrado mayoritariamente por políticos y del que los jueces eran prácticamente excluidos (en el curso de este conflicto, la Asociación Sindical consiguió obtener el apoyo de todos los restantes partidos políticos, y de esta forma impidió el éxito de la revisión); el cuarto, relativo a los tribunales administrativos, ocurrido entre abril y agosto de 1995, cuando se intentó excluir de aquellos tribunales a los jueces de carrera y conceder toda la preferencia para su cobertura, bien a juristas políticos, bien a miembros del Ministerio Público (fiscales) y que terminó con una nueva declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional después de varias audiencias entre la Asociación Sindical y todos los grupos parlamentarios.

Uno de los principales, sino el principal factor del peso institucional de la Asociación Sindical reside en la unidad de la clase que representa.

Al contrario de lo que sucede con la gran mayoría de los jueces europeos, los portugueses no están divididos asociativamente.

La Asociación Sindical de los Jueces Portugueses es el único organismo de clase existente en Portugal constituyendo la representación general de los jueces.

Esta unidad trae consigo dos efectos importantes: en primer lugar, una tasa de sindicalización altísima; en segundo, una unidad de acción de todos los jueces cuando la Asociación Sindical delibera medidas o vota decisiones sobre cuestiones importantes que afectan a toda la clase.

Hay en Portugal, en este momento, cerca de 1.650 jueces, estando en activo casi 1.400 y encontrándose jubilados 250. De todos éstos, la Asociación Sindical tiene 1.500 socios, lo que representa una sindicalización del 91 por 100.

Siempre que se toman decisiones importantes para los jueces, éstas son votadas en el interior de la

Asociación Sindical, o sea, por casi toda la clase, y son cumplidas normalmente, incluso por aquéllos que no son asociados.

Este comportamiento ha evitado, cuando la confrontación es con el poder político, que la clase se divida políticamente entre los que apoyan las medidas del poder y los que se le oponen.

Veinte años después de haberse constituido, la Asociación es ya no sólo un organismo de naturaleza sindical, sino también parainstitucional, depositario de la conciencia jurídico-profesional de los jueces, y que da primacía, entre sus diversas preocupaciones, a la defensa intransigente del sistema de independencia que hemos obtenido en Portugal.

## II

Para comprender el actual sistema portugués hay que retroceder hasta el régimen fascista que fue derribado en 1974.

La organización judicial estaba entonces caracterizada por cuatro vectores complementarios: drástica restricción del control jurisdiccional a cargo de los tribunales, que casi habían quedado limitados a juzgar los conflictos privados de la sociedad civil; control total del Consejo Superior Judicial (CSJ), antecedente del Consejo actual; independencia del juez limitada a su vertiente funcional; y prohibición total de asociacionismo judicial.

El primer vector produjo jueces asépticos.

Se sabe bien cuales son los sectores del derecho cuyo control jurisdiccional provoca frecuentemente conflictos institucionales en el aparato del Estado y en la sociedad civil: derecho constitucional, que juega con la más política de las ramas del derecho y puede poner en jaque las decisiones del Legislativo; derecho administrativo, que incide sobre los actos de la Administración Pública y puede poner en jaque las decisiones del Ejecutivo; derecho laboral que incide en los conflictos sociales y rápidamente asume un tono de confrontación clasista; derecho penal que puede llevar al banquillo de los acusados a representantes significados de los estratos sociales elevados; derecho financiero del Estado.

Hoy a estos sectores se adicionará otro con un impacto futuro todavía imprevisible: el derecho del medio ambiente.

El fascismo portugués apartó casi todo este conjunto del control jurisdiccional, pacificando así la vida de los tribunales; el derecho financiero y el del medio ambiente eran algo de que ni siquiera se hablaba; el derecho laboral estaba entregado a órganos no jurisdiccionales cuyos juzgadores eran nombrados por el ministro; lo mismo sucedía con el derecho administrativo donde se seguía el modelo monista francés, o sea, había órganos (que no eran tribunales) desempeñados por agentes nombrados por el Gobierno; y en lo criminal se juzgaba aquéllo de que el Ministerio Público acusaba, Ministerio Público que llevaba la instrucción penal y estaba jerárquicamente tutelado y dominado por el Ejecutivo.

La selección criminal era hecha, pues, al principio, o sea, en la instrucción, que la jerarquía vigilaba rigurosamente.

Asimismo en la esfera del derecho constitucional —donde Portugal tiene tradicionalmente un sistema “sui generis” — el control de los tribunales funcionaba mal. Portugal tiene desde 1911 un sistema difuso de fiscalización concreta de la constitucionalidad al modo sajón, que recibió por influencia brasileña y que recientemente ha sido conjugado con el sistema austriaco de fiscalización concentrada a través del Tribunal Constitucional dando origen de esta forma a un régimen híbrido que permite el control de la constitucionalidad no sólo a todos los tribunales, sino también al Tribunal Constitucional.

Durante el fascismo se mantuvo ese sistema difuso, bien que las condiciones políticas no fuesen, obviamente, favorables a una intromisión frecuente del judicial en el área constitucional.

Con todas estas restricciones, los jueces portugueses quedaron limitados a juzgar en los tribunales los conflictos de los agentes privados que se movían en la amplia esfera de la sociedad civil. Era por lo general conflictos jurisdiccionales sin peso político inmediatamente aprensible, siendo excluidos preventivamente los que pudiesen transportar una carga mínimamente dudosa.

Los jueces de la época fascista portuguesa eran, por eso, asépticos; pero este sistema trajo a la larga una virtud que se vino a reflejar en el futuro.

Limitados los jueces a juzgar acciones sin carga política, el poder político no sintió gran necesidad de interferir y de violentarlos en su función de juzgar. Los jueces terminaron así por crear entre ellos una cultura de *independencia funcional* que se perpetuó en las generaciones siguientes hasta el presente.

Hubo excepciones, la más importante de las cuales se refiere a los tribunales políticos.

El fascismo creó tribunales penales especiales destinados a juzgar a los opositores del régimen. Y para darles un barniz de credibilidad, los ocupó con jueces de carrera; jueces que eran, con todo, escogidos a dedo por el ministro de Justicia y que representaban un pequeño porcentaje en el cómputo general de la judicatura.

El segundo vector tiene que ver con el Consejo Superior Judicial.

Este era el órgano de máxima gestión de los jueces y estaba controlado indirectamente por el Gobierno.

Se componía de seis jueces consejeros del Supremo Tribunal, todos nombrados (y cesados) por el Gobierno: uno era el propio presidente del mismo, cuatro eran los presidentes de los cuatro Tribunales de Relación (que corresponden a los Tribunales de Apelación) y otro era el vicepresidente del Consejo Superior Judicial escogido discrecionalmente por el ministro de Justicia.

Con tal composición, el Consejo llevaba a cabo la profilaxis interna de los jueces, promocionándolos o no según sus propios criterios, no susceptibles de ser investigados. Para eso el Consejo tenía su cuerpo de inspectores (escogidos entre los

jueces de los Tribunales de Relación) que inspeccionaban periódicamente a los jueces de primera instancia, permitiendo así a aquél calificarlos después.

Las inspecciones eran confidenciales y los jueces inspeccionados no tenían acceso a su contenido, exceptuándose la calificación final que les era notificada.

En un sistema así, no existía la independencia orgánica de los jueces; su independencia funcional se daba, por las razones antes apuntadas, aunque balanceándose siempre en el filo de la navaja a causa de la confianza política que condicionaba la estructura orgánica del órgano gestor.

El asociacionismo judicial estaba rigurosamente prohibido tal como, además, el asociacionismo en general. En un estado que presumía de corporativo, las corporaciones existentes eran estatales o controladas por el Estado; solamente las Ordenes de las profesiones liberales (abogados, médicos e ingenieros) gozaban de una relativa autonomía.

Bien intentó en la década de los cincuenta el juez consejero Ricardo Lopes defender la tesis de que los jueces constituían una corporación y que debía serles reconocido el derecho de crear su propia Orden.

En vano.

El poder político no abría la mano de su naturaleza concentradora y jamás permitió cualesquiera veleidades gregarias a los jueces.

Y así llegamos al 25 de abril de 1974.

### III

El 25 de abril significó una ruptura en la sociedad portuguesa que se prolongó durante varios años.

Y en la esfera de los tribunales los reflejos fueron inmediatos, tanto en cuanto a la estructura y sustancia de la organización judicial, como en cuanto a la aparición del Consejo Superior de la Magistratura (sustituyendo al antiguo Consejo Superior Judicial), como también en cuanto a la génesis del asociacionismo sindical de los jueces.

Es de destacar, con todo, un aspecto importante: las primeras grandes modificaciones en el poder judicial --democratizándolo-- fueron obra de los políticos de después del 25 de abril.

Fueron los nuevos políticos, los que en el tiempo del fascismo habían asumido la oposición ideológica, los que —una vez llegados al poder— introdujeron las primeras alteraciones legislativas democráticas que abrieron el camino a la verdadera independencia judicial. Los jueces de esa época, esos —salvo raras excepciones— atomizados, sin ninguna tradición reivindicativa, habituados a una expectativa pasiva, asistieron desde fuera al proceso que terminó por cambiar radicalmente el ejercicio de la profesión.

La primera modificación importante en la organización judicial tuvo lugar dos meses después del 25 de abril: *todos* los presidentes y vicepresidentes de los tribunales superiores (Supremo Tribunal de Justicia y Tribunales de Relación) pasaron a ser elegidos por todos los jueces de los respectivos tribunales, con mandatos de tres años, renovables.

Los efectos de esta medida fueron profundos.

En primer lugar abrió las puertas a una tradición que vino a ser paulatinamente interiorizada por los jueces portugueses y que se mantiene todavía hoy; es impensable actualmente cambiar el sistema, hasta tal punto que la propia Constitución de la República lo ha consagrado parcialmente.

En segundo lugar, el sistema acabó por ser ampliado a los tribunales superiores que fueron creados más tarde: Tribunal Constitucional y Supremo Tribunal Administrativo.

De ahí que hoy en día en todos los tribunales supremos (STJ, TC, y STA) y en todos los de segunda instancia (Tribunales de Relación) los respectivos jueces elijan a sus presidentes y vicepresidentes. La única excepción está en el Tribunal de Cuentas.

Un régimen así ha permitido, si bien a la larga, algo que los jueces reivindicaban: la consagración protocolaria del presidente del Supremo Tribunal de Justicia como representante del poder judicial y en esa medida como cuarta figura del Estado, consagración que sobrevino a mediados de la década de los ochenta.

Pero la consecuencia más importante de aquella medida legislativa tuvo lugar todavía en el ámbito del viejo CSJ que pasó a estar compuesto *automáticamente* por jueces elegidos; no lo eran por todos los jueces, pero en todo caso eran elegidos por parte de la judicatura. Por eso, este viraje legislativo selló para siempre el principio (que los jueces portugueses ya no han perdido) según el cual su órgano de gestión tendría que estar compuesto por un número significativo de jueces escogidos por los propios jueces.

Otras innovaciones, mientras tanto, fueron siendo introducidas también en la estructura de los tribunales.

Se crearon verdaderos tribunales laborales integrados en la jurisdicción común; y se separó definitivamente —después de un proceso bastante discutible— la magistratura de los jueces de la magistratura del Ministerio Público, que obtuvo un estatuto de total autonomía en relación al poder político hasta tal punto que incluso hoy el procurador general de la República sólo puede ser nombrado o destituido por el presidente de la República de acuerdo con el Gobierno.

El punto francamente negativo en todo este período es el de los tribunales administrativos.

Los jueces, que siempre se habían opuesto a que aquéllos constituyesen una jurisdicción autónoma y separada de los restantes tribunales, no han conseguido imponer su punto de vista. En 1984 el Parlamento institucionalizó los Tribunales Administrativos como tribunales aparte, bien que desempeñados por jueces de los tribunales ordinarios.

A pesar de todos los esfuerzos en contra de la Asociación Sindical, esta situación se mantiene actualmente: continuamos con dos organizaciones judiciales diferentes (la común y la administrativa), pero los jueces que ocupan una y otra provienen de la misma judicatura y cualquiera puede trasladarse de una a otra, si bien siguiendo reglas peculiares.

#### IV

Pero probablemente la innovación más importante de esta fase fue la creación del nuevo Consejo Superior de la Magistratura (CSM) que sustituyó al viejo Consejo Superior Judicial y cuyas primeras elecciones tuvieron lugar al poco de comenzar 1977.

Con su institución se abrió la puerta a una verdadera independencia orgánica de los jueces portugueses, capaz de servir de soporte fidedigno a su independencia funcional.

No tenemos dudas de que la independencia del juez en la función de juzgar es, por sí sola, insuficiente. Como decía el ministro de Federico el Grande de Prusia, "la independencia de los jueces es buena siempre que sea yo quien decida sus carreras"; lo que muestra bien hasta qué punto la existencia de una estructura orgánica equidistante de los parámetros de los partidos políticos es básica para garantizar el substrato funcional del juez que le permita ser verdaderamente imparcial.

Independencia e imparcialidad del juez e igualdad del ciudadano son tres polos que se cruzan y entrelazan y cuyos encuadramientos tienen que ser, por eso, comunes.

Los ciudadanos que demandan la tutela judicial solo son tratados verdaderamente como iguales ante la ley si el juez es imparcial; pero sólo lo será si decide con independencia, y ésta sólo es posible de haber un órgano de garantía que funcione como disuasor de interferencias ajenas sobre el acto y el momento de juzgar.

Las investigaciones sociológicas llevadas a efecto en Portugal muestran que el hombre de la calle no conoce bien cual es la amplitud del concepto de independencia del juez, que, además, no parece dedicar mucha atención.

Y esto es comprensible. La independencia es un concepto de segunda generación, sublimado, que recubre otro —la imparcialidad— de directa aprehensión.

El ciudadano que recurre a la tutela del tribunal lo que quiere es que el juez sea imparcial; este es un concepto jurídico de inmediata aprehensión recubierto después —para su garantía— por el de la independencia del juez.

La creación del Consejo Superior de la Magistratura fue, pues, importante por todo esto; y tanto más importante cuanto que la verdad es que los políticos de entonces con la memoria fresca de la ligazón subliminar del viejo Consejo al Gobierno, fijaron la regla de que aquél debería estar compuesto mayoritariamente por jueces escogidos sin interferencia de los políticos.

En su vida de casi veinte años el Consejo ha tenido dos fases diferentes en orden a su composición interna.

Al principio y hasta la revisión constitucional de 1982 estaba compuesto por diecinueve miembros, trece de los cuales eran jueces.

Todos los jueces eran elegidos por el sistema mayoritario, con colegios electorales circunscritos a las distintas instancias: cada instancia escogía separadamente sus propios representantes.

En el conjunto de los trece jueces miembros del Consejo, tres eran jueces consejeros del Supremo Tribunal, cuatro eran los presidentes de los Tribunales de Relación, y seis eran jueces de primera instancia.

El presidente de la República presidía el Consejo y el presidente del Supremo Tribunal era su vicepresidente.

Este sistema fue perfeccionado (a nuestro entender) con la revisión constitucional.

El Consejo pasó a tener diecisiete miembros: siete elegidos por la Asamblea de la República de acuerdo con la representación proporcional de los partidos; siete jueces elegidos por todos los jueces de las tres instancias según la representación proporcional de las listas concurrentes; dos miembros designados por el presidente de la República siendo necesariamente juez uno de ellos; y el presidente del Supremo Tribunal que preside el Consejo.

Los siete jueces elegidos tienen que ser obligatoriamente un juez consejero del Supremo Tribunal, dos jueces de los Tribunales de Relación y cuatro jueces de primera instancia. El juez consejero de la lista vencedora es preceptivamente el vicepresidente del Consejo.

Desde luego, la revisión constitucional trajo dos novedades: en primer lugar, la atribución de la presidencia del Consejo al representante del poder judicial y no al presidente de la República; en segundo lugar, el Consejo se consagró como órgano constitucional por cuanto su composición, su sistema electoral y hasta parte de su competencia quedaron expresamente consignados en la Constitución haciendo más difícil atentar contra su independencia, que se pretendía, en el fondo, salvaguardar.

Como órgano constitucional, el Consejo pasó a estar sujeto a un principio fundamental que la Constitución portuguesa impone a los órganos constitucionales colegiados y electivos: el de la representación proporcional como medio adecuado de garantía de la expresión institucional de las minorías. Principios éstos que muchos jueces reivindicaban hace mucho y cuya institucionalización se ha obtenido finalmente.

Si se advierte bien, la composición del Consejo obedece a una preocupación básica: evitar simultáneamente su partidificación por los políticos, y su corporativización por los jueces.

Para eso se ha engendrado un Consejo donde los representantes políticos no lo son en número suficiente para conseguir controlarlo, pero sí son bastantes para estorbar su corporativización; y donde los jueces no son tantos que lo puedan corporativizar, pero sí los necesarios para evitar su politización.

De ahí que el Consejo obedezca constitucionalmente a tres principios que se entrecruzan y limitan: una mayoría de miembros escogidos por los órganos de sufragio popular (Presidente y Parlamento) que lo legitima (9 sobre 17); una minoría de jueces elegidos por sus pares (7 sobre 17); y una pequeña mayoría de jueces (9 sobre 17) en el cómputo global.

La creación del Consejo fue acompañada de otras medidas.

Se fijó la regla básica de que no hay instancias disciplinarias intermedias entre el Consejo y los jueces.

Toda la relación disciplinaria se establece entre el Consejo y cada juez en particular; de ahí que no exista la figura de jefe de jurisdicción o de presidente de tribunal de primera instancia con funciones de jefatura o de control informativo que existe en varias jurisdicciones europeas, y los propios presidentes de los Tribunales de Relación no detentan poder disciplinario alguno y sí solo poderes de gestión de su tribunal.

Por último, el sistema de inspecciones y de calificación de los jueces no se ha suprimido: se ha democratizado.

Las inspecciones son controladas por el Consejo, que fija anualmente el mapa de las que se han de efectuar en el país; por regla general, los jueces son inspeccionados cada tres (o cuatro) años.

Se mantiene el cuerpo de inspectores: normalmente son jueces de los Tribunales de Relación, pero pueden serlo de primera instancia próximos a ser promovidos a la segunda.

Una vez hecha la inspección, al juez o jueces inspeccionados se les notifica la propuesta del inspector, que debe ser elaborada pormenorizadamente; el juez puede responder aportando elementos y el Consejo atribuye después la calificación final.

De la decisión del Consejo cabe siempre recurso ante el Supremo Tribunal; además, hay siempre recurso directo ante el mismo de *todas* las decisiones del Consejo sobre los jueces, sea en la materia que fuere (valoración, sanción disciplinaria o cualquier otra).

Las inspecciones nunca pueden recaer sobre el sentido de la decisión del juez, so pena de invadir su independencia, y ésta es una de las máximas preocupaciones de la Asociación.

Parece haber entre la generalidad de los jueces portugueses una aceptación de la necesidad de un sistema de valoración de los mismos, pero su existencia trae consigo preguntas delicadas de resolver que han sido objeto, además, de discusión interna en la judicatura, principalmente en los coloquios que la Asociación Sindical organizó en junio de 1995 en Santarém.

Una de ellas se refiere a los límites del poder de investigación del propio Consejo.

Normalmente es fácil diferenciar cuales son los actos que el Consejo puede investigar (disciplinariamente o por vía de calificación) y cuales aquéllos que se insertan en la independencia funcional del juez. Pero hay otros que se localizan en una línea fronteriza hasta tal punto que su calificación resulta difícil.

En asunto tan delicado como este, establecer una línea divisoria entre la independencia funcional y el poder de investigación es algo movedizo que ha impedido prácticamente una formulación abstracta aplicable a todos los casos.

Otra de las dificultades hace referencia a la justicia comparativa que comportan las inspecciones. El

margen de subjetividad que todo juicio contiene se revela también aquí; y bien puede suceder que dos jueces semejantes sean evaluados diferentemente o que dos jueces diferentes lo sean de manera semejante.

Reducir el margen de subjetividad ha sido uno de los puntos importantes de la discusión interna y no tiene fácil solución. En el fondo cada inspector puede tener factores propios de apreciación, cada miembro del Consejo lo mismo, y hasta los propios Consejos que se suceden en el tiempo pueden variar de criterios.

Para reducir estos peligros, el Consejo votó y publicó un reglamento sobre las inspecciones con reglas de obligatorio cumplimiento para los inspectores, en donde se procura objetivar lo más posible los elementos a tener en cuenta en una inspección.

Todo el sistema descrito es extremadamente importante porque alrededor de él gira la vida y el progreso profesional de los jueces.

Los nombramientos, promociones y traslados de los jueces son hechos sin excepción por el Consejo atendiendo en primer lugar a la calificación, y en el caso de que los jueces concurrentes tengan igual valoración, a la antigüedad.

El acceso al Supremo Tribunal se hace también por concurso abierto por el Consejo —por lo general cada dos años— al que son llamados cerca de setenta u ochenta jueces de Relación (los más antiguos) y al cual pueden concurrir algunos magistrados del Ministerio Público (que aún en el caso de ser estimados aptos nunca podrán exceder, como máximo, de la quinta parte de los jueces nombrados), concurso que es, todo él, controlado por el Consejo.

En la selección que éste procede a hacer obviamente tiene gran importancia el conjunto de las anotaciones que el propio Consejo atribuyó al juez candidato a lo largo de la carrera.

De ahí el interés vital que tiene para los jueces portugueses preservar la independencia del Consejo y su apartidismo. Conseguimos objetivar lo más posible los factores de apreciación de méritos y de progreso en la carrera y no queremos destruirlos con la introducción de principios que consideramos espurios.

Todavía un detalle a retener: una anotación negativa a un juez implica obligatoriamente la apertura de una indagación para averiguar si tiene o no cualidad técnico-profesional para continuar siéndolo. En el caso de que el Consejo entendiere que no la tiene podrá destituirlo; y aunque sea raro este evento, lo cierto es que en los últimos tres años ya hemos tenido tres casos de éstos, directa o indirectamente relacionados con la falta de aptitud profesional.

## V

Es en el contexto político y social que envuelve al 25 de abril en el que surge la Asociación Sindical de los Jueces Portugueses.

Ocurrida la Revolución de los Claveles, en seguida pusieron en marcha los jueces el proceso asociativo que va a desembocar en la aparición de la Asociación.

Al principio se dibujó un movimiento de escisión entre los jueces. Ya en 1974 van a aparecer dos organismos diferentes: uno con sede en Lisboa que se denominaba Asociación de Jueces y que rechazaba totalmente el carácter sindical; otro, con sede en Porto que se denominaba Sindicato y que recusaba la naturaleza meramente asociativa.

Pronto, sin embargo, los jueces portugueses se dieron cuenta de que no eran tantos que se pudieran permitir el lujo de dividirse. Y después de negociaciones varias, aquellos dos organismos se fusionaron el día 13 de diciembre de 1975 en la ciudad de Pombal situada cerca de Coimbra; ese día nacía la Asociación Sindical de los Jueces Portugueses.

La génesis de ésta quedó, por tanto, marcada por los antecedentes que se han descrito: por un lado (y para contentar a griegos y troyanos) se denominó al nuevo organismo "Asociación Sindical" lo que, en puridad de sus términos, tiene algo de contradictorio; por otro lado, se mantuvieron en el nuevo organismo las direcciones de los que se habían fusionado, lo que dio lugar a una estructura descentralizada de la Asociación.

Esta pasó a tener (y todavía tiene hoy) una dirección nacional y dos direcciones regionales (una localizada en el norte y otra en el sur) gozando estas últimas de una relativa autonomía —incluso financiera— en relación con aquélla.

Las direcciones regionales son elegidas bienalmente en el mes de enero, y la dirección nacional, elegida bienalmente en marzo, está compuesta, en porcentajes sensiblemente iguales por miembros venidos de las direcciones regionales y por otros elegidos directamente.

Siempre he defendido las ventajas que tiene la estructura descentralizada de nuestra Asociación Sindical.

Las direcciones regionales permiten, por un lado, una mayor aproximación a los jueces esparcidos por la provincia, y funcionan, por otro, como péndulos de la actuación global de la dirección nacional. Esto fue decisivo a lo largo de la década de los ochenta: cuando el espectro sociológico de la judicatura portuguesa cambió profundamente con la llegada de las nuevas generaciones y los jueces de la generación de los sesenta comenzaron a ascender a puestos cumbres, la Asociación resultó convulsivamente afectada. Los "nuevos" jueces, con cuadros mentales y objetivos diferentes de los de las antiguas generaciones, van a ganar en 1984 las elecciones regionales del norte, y en 1986 las del sur; durante dos años la Asociación vivió con sensibilidades diferentes en su seno directivo que chocaban frecuentemente y que terminaron cuando los "nuevos" jueces ganaron también las elecciones nacionales de 1988, que marcan un viraje decisivo.

Esa estructura descentralizada facilitó todo este proceso de transformación directiva; estructura descentralizada que tiene también otro organismo importante (situado en Coimbra, en el centro de Portugal) que coordina la gran fuente de rendimientos de la Asociación Sindical (la publicación jurídica más leída en el país).

## VI

Hacer una retrospectiva de la evolución de la Asociación Sindical es seguir los cambios políticos del país y las modificaciones sociológicas en el cuerpo de jueces.

Al principio los dirigentes asociativos van a ser, prácticamente todos, jueces de los tribunales superiores.

Son jueces que habían vivido el fascismo, habían sufrido en la piel —más o menos— sus efectos, y son estructuralmente conservadores.

Los jueces de primera instancia están casi ausentes de los órganos dirigentes.

La carga político-ideológica es, en esa época, profundamente intensa en toda la sociedad portuguesa y barre todos sus escalones. Poco a poco, vamos asistiendo en Portugal a lo largo de la segunda mitad de la década de los setenta a una desviación política de la izquierda hacia el centro-izquierda, y después al centro, que se cristaliza en 1979 con la victoria electoral de Alianza Democrática (AD) confirmada en 1980.

A lo largo de esos años la Asociación va a hacer el trayecto exactamente al revés: mientras en 1974/76 la sociedad portuguesa se posiciona francamente a la izquierda, la primera dirección nacional de la Asociación Sindical ya reunificada, (y elegida en 1976) se posiciona totalmente a la derecha; cuando los portugueses van luego a hacer una inflexión política de la izquierda hacia el centro, aquélla va a doblar de la derecha hacia el centro.

Los jueces que ganan las elecciones en 1980 ya son diferentes de los de 1976: más liberales, más abiertos, y algunos de ellos con una visión verdaderamente sindical de la conducta de la Asociación Sindical. Uno de ellos, elegido en 1980 en las elecciones regionales del norte marcará durante años el comportamiento de esa dirección regional incluso más allá del término de su mandato.

Los conflictos político sociales que barrieron Portugal en la segunda mitad de la década de los setenta se reflejan por entero en los jueces y en la Asociación Sindical. Las elecciones a sus direcciones son fuertemente politizadas: la división entre los jueces se hace según sus opciones políticas y partidistas y todas las listas presentadas reflejan esa disección política.

Las primeras elecciones al Consejo (ocurridas, como se dice, en 1977) siguen el mismo modelo: aparecen tres listas, una de izquierda, una de centro y una de derecha, y terminan con la victoria del centro.

La crispación política vivida entonces da lugar a compartimentos estancos entre grupos de jueces y muchos van incluso a cortar las relaciones entre sí. Los jueces que en el tiempo del fascismo se consideraban ya como de la oposición se localizan, por regla general, en el ala izquierda de la judicatura, y aquéllos que en el fascismo habían asumido posiciones "engagés" están en el ala más a la derecha; y si sus relaciones ya eran difíciles por mor de las

<sup>1</sup> Compenetradas (en francés en el original).

circunstancias políticas, el proceso de depuración de algunos jueces (que inicialmente fueron suspendidos, luego colocados en "stand-by"<sup>2</sup> y por fin reintegrados indiscriminadamente a medida que el poder político va doblando hacia el centro) todavía lo vino a complicar más.

Lo asombroso en medio de esto es que la unidad sindical nunca fue cuestionada por los jueces.

A pesar del vendaval político vivido entonces y de sus reflejos en el cuerpo judicial, a pesar de no estar reconocido el derecho a las tendencias en el interior de la Asociación Sindical y de que las elecciones se verificaban por votación mayoritaria (como, además, todavía sucede hoy), nunca surgió ningún movimiento secesionista. Hubo sensibilidades que quedaron al margen de la clase dirigente o que fueron, en ocasiones, absorbidas por otras, pero el principio de la unidad sindical permaneció siempre intocable.

Durante la década de los setenta y en la mayor parte de los ochenta, los ciclos electorales están perfectamente definidos y corresponden a movimientos ideológicos entre los jueces.

Vamos a asistir, entonces, a grupos dirigentes que dominan la Asociación Sindical por ciclos electorales de cuatro años, que se agotan en ese plazo y son sustituidos por otro grupo; este movimiento cíclico solo se rompe en las referidas elecciones de 1988 que corresponden a la llegada a la Asociación Sindical de las nuevas generaciones de jueces.

Así tenemos de 1976 a 1980 un ciclo dominado por jueces de derecha; de 1980 a 1984 un ciclo dominado por jueces de centro, liberales; de 1984 a 1988 un ciclo perfectamente híbrido, de compromiso, que comienza con una elección de ruptura impuesta por los jueces más jóvenes y acaba con la dirección elegida distanciada de ellos, lo que va a provocar el conflicto abierto con las direcciones regionales (antes mencionado) que sólo termina en las elecciones de 1988.

La década de los ochenta va a generar una mutación sociológica profunda en los jueces portugueses que explica la modificación ideológica que está detrás de estos ciclos electorales y de su posterior amortiguación.

¿Cómo ocurre esta mutación sociológica?

En la época del 25 de abril de 1974 los tribunales portugueses están en pre-quebra.

Pre-quebra porque no tienen condiciones mínimas de funcionamiento, porque no hay jueces ni funcionarios en número bastante, porque no se han acompañado a la internacionalización de la economía portuguesa que causó una explosión procesal insoportable.

Antes de todo, y en primer lugar, no hay jueces.

Salazar hace a lo largo de los años treinta, cuarenta y cincuenta una política económica restrictiva.

Los tribunales sufren también su efecto: muchos de ellos son suprimidos y los cuadros de jueces drásticamente disminuidos.

Los jueces que quedan van a soportar durante largos años la carga de los tribunales: a pesar del

aumento en el reparto procesal que anualmente tiene lugar (y que a pesar de todo no es muy grande porque Portugal era todavía un país eminentemente rural) las plantillas de jueces continúan siendo restringidas.

Solamente en los años sesenta este estado de cosas empieza a ser cuestionado. La industrialización condicionada que Salazar intentó hacer (controlando las bolsas industriales de manera que contuviesen al proletariado dentro de límites aceptables) abre brechas porque entretanto Portugal empieza a ser invadido por capitales e inversiones extranjeros atraídos por la mano de obra barata, por la expectativa de altas tasas de lucro y por la posibilidad de entrada en las colonias africanas.

La llegada de capitales extranjeros urbaniza el litoral portugués, internacionaliza nuestra economía y multiplica una burguesía urbana cada vez menos dispuesta a soportar instituciones políticas dictatoriales; simultáneamente los tribunales empiezan a sufrir sus efectos y el reparto de procesos se dispara en las zonas industrializadas y en la ciudades del litoral.

Finalmente en 1962 empieza a subir el número de jueces para seguir a aquel movimiento; pero solamente en 1973 se alcanza aproximadamente el mismo número de jueces que había al inicio de la década de los treinta.

Basta recordar que entre 1960 y 1975 el número de procesos en los tribunales aumentó un 150 por 100 mientras que el de jueces lo hizo, en el mismo período, un 75 por 100, o sea, justamente la mitad.

Cuando llega el 25 de abril los tribunales no funcionan porque no hay jueces, que a mayor abundamiento —siguiendo la política salazarista— están muy mal pagados. Hay inmensas comarcas o tribunales sin jueces durante meses y hasta años; Mogadouro, comarca del nordeste, tendrá el récord de estar sin juez durante siete años de un total de nueve.

Esta situación calamitosa empezó a ser afrontada por el nuevo poder político en la segunda mitad de los años setenta.

Las plantillas de los tribunales y especialmente las de los jueces son rápida y holgadamente ampliadas. Pero para hacer frente a ese aumento y para colmar las vacantes que venían de atrás, se inicia a partir de 1976/77 un reclutamiento y una formación intensiva de candidatos a juez que culmina, además, con la creación en 1980 de la escuela de formación de magistrados (el CEJ).

Es evidente lo que este proceso va a desencadenar: de 1977 en adelante comienzan a entrar anualmente en la magistratura oleadas sucesivas de jueces jóvenes que años después subvertirán la antigua estructura.

El índice medio de edad de la judicatura descende y el peso de las nuevas generaciones va aumentando a medida que pasa el tiempo.

Hoy, dieciocho años después del inicio de este proceso, más del 55 por 100 de los jueces portugueses tiene menos de cuarenta años de edad y se es promovido a los tribunales superiores cada vez más joven: en 1980 un juez llegaba al Tribunal de

<sup>2</sup> Expectativa (en inglés en el original).

Relación con 53/55 años de edad, y al Supremo Tribunal con 62/65 años, al paso que actualmente se llega a Relación con 46/48 años y al Supremo con 56/59 años.

El efecto de la entrada en masa de las nuevas generaciones de jueces va a multiplicarse por causa de otro factor: el ascenso en la carrera de los jueces de la generación de los sesenta que ya estaban en la judicatura en la data del 25 de abril y que tienen un pasado universitario coincidente con la época de las grandes convulsiones académicas.

Los años sesenta están marcados en Portugal por enormes movimientos estudiantiles que alcanzan el auge con la gran huelga de la Universidad de Lisboa en 1962 y todavía más con la célebre huelga de la Universidad de Coimbra de 1969.

Mucha de esa gente se encaminó a la judicatura y trajo a la profesión un hábito reivindicativo y una propensión asociativa que reventará después del 25 de abril.

Cuando esos jueces en la década de los ochenta alcanzan (todavía en la primera instancia) una promoción ya elevada en la carrera, su pasada experiencia va a permitir que varios de ellos sobresalgan como "leaders"; y la simbiosis entre esa generación de los sesenta y las de los jueces ingresados después de 1978 va a ser el caldo de cultivo que prepara la llegada de la nueva clase dirigente en el interior de la Asociación Sindical.

Es entonces cuando tienen lugar las elecciones de ruptura ya referidas: en 1984 las elecciones regionales del norte, en 1986 las del sur, y en 1988 las elecciones nacionales donde la afluencia a las urnas fue extraordinaria.

Lo que va a caracterizar a las nuevas generaciones de la década de los ochenta ya no es la división política típica de la década anterior, sino, esencialmente una división asentada en ideologías generacionales diferentes. Los nuevos jueces —incluso con distintas ideas políticas— tienen una visión parecida de los problemas judiciales y profesionales que urge resolver, y del camino concreto a seguir para solucionarlos.

Surge así, poco a poco, lo que piensan los jueces hoy: hay principios básicos irrenunciables, inderogables e innegociables en los que se asienta el poder judicial y que es urgente salvaguardar cueste lo que cueste y sea cual fuere el partido que en cada momento ocupe el poder político. Es, digamos, una ideología de "status" que obviamente no ha eliminado la diversidad política que existe y que con frecuencia se manifiesta, sin poner, no obstante, en jaque aquel "status".

La primera gran confrontación de los nuevos dirigentes elegidos en 1988 con el poder político comienza al final de ese año y se prolonga en los primeros meses del siguiente.

Los jueces reivindican la consagración estatutaria de su cualidad de titulares de órganos de soberanía con todas sus consecuencias. Después de una huelga de celo seguida de la primera gran huelga de jueces con un seguimiento, ya mencionado, del 95 por 100 y de un conflicto abierto que se prolonga durante semanas seguidas, la Asociación Sindical

obtiene lo que pretende: los sueldos de los jueces son puestos en consonancia con los de los restantes titulares del poder político, y los jubilados pasan a ganar exactamente lo mismo que los que están en activo.

Al comienzo de 1989, en plena crisis, tienen lugar las elecciones al Consejo: la lista presentada por los nuevos dirigentes de la Asociación Sindical vence aplastantemente y obtiene cinco de los siete puestos en disputa. A partir de aquí hay una relación más próxima entre las dos instituciones, que se va a prolongar en el tiempo hasta el día de hoy.

Las elecciones nacionales de 1988 marcan el fin de los ciclos electorales de cuatro años.

Los nuevos dirigentes asociativos, por un lado consiguen cubrir todo el país, o sea, obtienen apoyos concretos de colegas dispersos en las distintas regiones siendo auténticos "pivots" en la movilización de los jueces en todo el territorio cuando es necesario, y por otro, cumplen el principio de abrir las direcciones asociativas a distintas sensibilidades garantizando así un pluralismo concreto que queda demostrado.

Con tal amplitud los ciclos electorales desaparecen: en las posteriores elecciones a los órganos nacionales de la Asociación Sindical sólo se presenta, en 1994, una lista alternativa (representante expresa de otra tendencia) que es ampliamente derrotada obteniendo el 10 por 100 de los votos contra el 90 por 100 de la lista "oficial"; y a las elecciones al Consejo celebradas en 1992 y 1995 sólo concurre la lista presentada por la Asociación Sindical, cosa tanto más extraordinaria cuanto que la verdad es que en ellas rige el sistema de representación proporcional.

Este fue, además, uno de los hechos que volvió más precarias las relaciones entre la Asociación Sindical y el Gobierno de entonces: con una lista única en las elecciones al Consejo, todos los puestos, siete, fueron ocupados por los candidatos de la Asociación Sindical, lo que aumentó todavía más su peso en el interior del mismo, llevando al Gobierno a acusar a aquélla de intervencionismo en la conducta institucional del Consejo.

La crisis que de ahí vino —con el intento de alterar el sistema electoral de éste— fue la primera de las varias que tuvieron lugar hasta octubre de 1995 y que ya antes mencionamos.

## VII

Los problemas que se nos anuncian en el umbral del siglo XXI tienden a ser diferentes de los que afrontábamos en la fecha de la Revolución de los Claveles.

Pero la primera barricada defensiva se mantiene inalterable: hay que preservar la independencia funcional y orgánica del poder judicial, lo que pasa por el mantenimiento de la actual estructura constitucional del Consejo.

Este tenderá a ser, tal vez y cada vez más, uno de los escenarios de intromisión del poder político.

En el momento en que las sociedades occidenta-



les —desaparecido el mundo bipolar— empezaron a hacer su propia profilaxis interna, y los altos estratos político-empresariales pasaron a ser investigados y juzgados por delitos de cuello blanco, el control del Consejo, que puede influir en la carrera profesional de quien los juzga, es un paso decisivo en la política de contención y de defensa de esos estratos.

La corrupción en Portugal se reprodujo a partir de los años ochenta. Antes de eso teníamos sólo una pequeña corrupción administrativa sin mayor expresión dentro del entramado económico; pero las privatizaciones y la llegada de los fondos comunitarios (todo en los años ochenta) generaron un proceso corruptivo en gran escala y lo extendieron principalmente a las áreas de los concursos públicos, exenciones fiscales, distribución de fondos europeos y aprobación de urbanizaciones municipales.

Surgieron los juicios y las condenas de las clases política y empresarial; y todo esto aconteció en la misma coyuntura en la que el poder político avanzaba con propuestas para sustituir al procurador general de la República y alterar la composición del Consejo o, hasta incluso, suprimirlo.

La defensa de un Consejo verdaderamente equidistante asume por eso una importancia crucial.

Pero si el Consejo no debe ser modificado en su estructura constitucional, sí debe serlo en su estructura organizativa.

Y este es uno de los puntos principales en el que debe incidir la atención inmediata de los jueces.

Tenemos un Consejo avanzado en su composición y en su sistema electoral, pero simultáneamente tenemos un Consejo que es mantenido intencionalmente con una organización interna artesanal.

No hay gran voluntad política de dar al Consejo la estructura que necesita, y no la hay porque persiste el recelo subliminar de que con una organización adecuada a sus funciones, se proyecte todavía con más fuerza como el principal órgano de política judicial, lo que verdaderamente tiene que ser.

En la imposibilidad de destruir el modelo constitucional del Consejo, los políticos no se muestran abiertos a una reformulación de su organización, y esta tendrá que ser una de las próximas banderas de la Asociación Sindical.

En cierto modo conexas con esta cuestión, nos enfrentamos a otra preocupación: nos referimos al mantenimiento de la jurisdicción administrativa paralela.

La judicatura portuguesa está, en su generalidad, en contra de su existencia; por detrás de ella se esconde la oculta intención de crear algo totalmente separado, desempeñado por jueces diferentes, reclutados según métodos diferentes, como forma de escindir para siempre el cuerpo de jueces.

No es sólo el peligro de la pulverización, que funciona como una espada de Damocles sobre nosotros; asociado a ese fenómeno vendría necesariamente el peligro de la escisión sindical que se correspondería, en el plano asociativo, a la diferenciación de organizaciones y al distanciamiento entre sí de los jueces que las integran.

De ahí que reunificar las dos jurisdicciones sea otra de nuestras banderas; pero si no lo conseguimos, tenemos como mínimo que mantener el sistema actual: los jueces de ambas provienen y pertenecen al mismo cuerpo y pueden trasladarse de una a otra.

Mantener el tronco común de los jueces presupone una premisa que envuelve otra de las reivindicaciones actuales de la Asociación Sindical: controlar el acceso y la formación curricular de la escuela de formación de jueces (el CEJ).

Aunque compuesto por docentes que son mayoritariamente jueces y magistrados del Ministerio Público, lo cierto es que la escuela continúa dependiendo orgánicamente del Gobierno.

Y queremos cortar este cordón umbilical.

En ese sentido los proyectos de revisión constitucional de algunos partidos consagran lo que pretendemos: el Consejo y la Procuraduría General deberán controlar, bien el acceso al CEJ bien toda la posterior formación curricular. Con todo, éste es uno de los puntos en que todavía estamos en desventaja.

## VIII

La masificación de los jueces es otro (y de los mayores) peligro latente que nos acecha.

Se comprende que se haya procedido a una enorme ampliación de las plantillas de jueces en el final de los años setenta y en gran parte de los ochenta, como manera de equilibrar una proporción que estaba desvirtuada.

En el inicio de la década de los setenta había, a grosso modo, un juez por cada 27.000 habitantes, lo que era exageradamente deficitario; modernamente hay un juez por casi 6.500 ó 7.000 habitantes, proporción ésta que, sin ser óptima, tiende a ser aceptable.

Los atrasos crónicos en los tribunales (principalmente en aquéllos que se sitúan en áreas de gran densidad demográfica) tendrán, por eso, que ser encarados a través de la adopción de medios alternativos y no por el aumento indiscriminado y continuo del número de jueces.

Reformular la organización judicial, hacer fluida la tramitación de los procesos, aumentar los poderes discrecionales procesales de los jueces como vía para evitar la multiplicación de incidentes dilatorios, crear un cuadro de asesores que desburocraticen la función del juez, son algunos de esos medios alternativos. El aumento continuo y constante del número de jueces tenderá, con el tiempo, a acarrear efectos perversos que de vez en cuando ya vislumbramos: por un lado justificará una desvalorización política del cuerpo de jueces con tendencia a reducir el estatuto de titular de órgano de soberanía tan sólo a los jueces de los tribunales superiores; por otro lado abrirá el apetito para la creación de otros organismos sindicales y/o asociativos facilitada por la cuantificación que la masificación trae consigo, con las secuelas negativas que traería la división sindical.

Los asesores antes mencionados podrían ser uno de los caminos para obviar esa masificación ya que —con ellos y con transferencia delegada de funciones— se estancaría el número global de jueces necesarios para el país. Esta es una de las cuestiones en debate en nuestro orden del día; no obstante, hemos de reconocer el peligro que ello también comporta; creemos que sus ventajas superan a los posibles inconvenientes.

Una eventual escisión sindical acarrearía —todos estamos convencidos— una disminución de nuestro peso institucional en el mundo judicial; y con esto tendremos que lidiar permanentemente, reduciendo siempre al mínimo las condiciones favorables a la aparición de cualquier cisma.

No es sólo en el campo institucional en el que debemos luchar para mantener la unidad: es también en el campo asociativo strictu sensu.

De ahí todo el conjunto de actividades asociativas que la Asociación Sindical mantiene.

Algunas limitadas a aspectos lúdicos o corporativos, que pasan por los seguros de grupo, por las publicaciones jurídicas, por excursiones a países extranjeros a precios especiales efectuadas todos los veranos, por una mutualidad aseguradora, por el reciente proyecto de construir un centro de reposo para jueces que se encuentren al final de su vida (a instalar en Coimbra), por el auxilio jurídico a los socios en los casos en que son perturbados en el ejercicio de sus funciones o actividades conexas.

Otras de naturaleza institucional que se desdoblán periódicamente a lo largo del año y son efectuadas descentralizadamente por todo el país.

A título ilustrativo podemos decir que en los últimos cuatro años de vida asociativa, cuando presidí la dirección nacional, se organizaron: coloquios

sobre la independencia del poder judicial en Aveiro y Albufeira; sobre la reforma del proceso civil en Lisboa, Porto y Miranda do Douro; sobre el sistema de instrucción penal en Porto; sobre la corrupción en Lisboa; sobre las relaciones entre Tribunales y Medios de Comunicación Social en Albufeira y Porto; sobre el sistema de inspecciones en Santarém; las conmemoraciones de los veinte años de la Asociación en Coimbra; el tercer encuentro entre jueces portugueses y brasileños en Braga; las dos conferencias nacionales sobre el estado general de los tribunales en Lisboa (llevadas a cabo en 1993 la primera y en 1995 la segunda, en realización conjunta con el Sindicato del Ministerio Público y la Orden de los Abogados); y el IV Congreso Nacional de los jueces en Tomar (el Congreso celebrado de tres en tres años, durante cuatro días es el punto culminante de encuentro de los jueces y de discusión de temas judiciales).

La participación en Toro en las jornadas organizadas por "Jueces para la Democracia" marcará ciertamente el comienzo de un nuevo tipo de realizaciones de este género.

Este ha sido el trayecto de los jueces portugueses y de su Asociación Sindical; estos han sido sus problemas, sus conflictos, sus diferencias.

Estas son también sus preocupaciones para el futuro, sus temores, sus reticencias.

Pero por encima de todo lo que permanece vivo en nosotros es la confianza de que sabremos afrontar y vencer los desafíos que nos propongan, preservando incólumes los principios genéticos que constituyen la matriz de un poder judicial fuerte, independiente y actuante.

(Traducción de Carlos López Keller).